



En Toluca de Lerdo, México, a los cinco días del mes de febrero de dos mil catorce, en cumplimiento al numeral setenta y cuatro de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", en las oficinas que ocupa la Dirección de Información Universitaria, sita en Eduardo González y Pichardo # 205, Col. La Merced, Toluca, México, C.P. 50080; el C. Lic. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, en su carácter de Director de Información Universitaria y Jefe de la Unidad de Información de la UAEM; acuerda lo relativo a la solicitud de información con número de folio: 00011/UAEM/AD/2014, ingresada por el C. "TIRZO MORA BENÍTEZ" (sic); conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2014, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio 00011/UAEM/AD/2014, mediante la cual el peticionario solicita:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"Del C. Víctor Manuel Massud Posadas se solicita: Carrera cursada nivel Licenciatura; Matrícula Escolar; Certificado o Historial Académico; Currícula de materias cursadas; periodo en que cursó la Licenciatura; Certificado de Prácticas Profesionales; Certificado que acredite haber concluido los estudios de Licenciatura; Acta de examen recepcional; Título de la Licenciatura cursada; Nombre de la Tesis Profesional; si existiera Cédula Profesional expedida a su favor. Lo anterior se solicita con la finalidad de acreditar que el C. Víctor Manuel Massud Posadas en su carácter de Apoderado Legal de la C. Jaqueline Aguirre Escobar carece de Título Profesional; atento a que la C. Jaqueline Aguirre Escobar en su calidad de Actora en el Juicio Laboral No. EXPEDIENTE 1011/2007 tramitado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje está demandando a mi representada Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, diversas prestaciones laborales y que de declararlas procedentes lesionarían gravemente el patrimonio de mi representada." (sic)

OBSERVACIONES

ANEXA PODER NOTARIAL





Segundo.- Que al analizar la solicitud de información, se observa que, entre otros, se trata de acceder a documentos que contienen datos personales, tales como Matrícula Escolar; Certificado o Historial Académico; Currícula de materias cursadas, y que el solicitante omite remitir documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos a los cuales intenta acceder o en su defecto acredite representación legal, si bien es cierto, acompaña a su solicitud un Poder Notarial que lo acredita como representante legal de un tercero, sin embargo es indispensable que presente documento mediante el cual el dueño de los datos personales le autorice el acceso a los mismos.

Tercero.- Que para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, es indispensable que el peticionario especifique que información es la que requiere conocer cuando señala Matrícula Escolar.

Es indispensable señalar al peticionario que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, señalan la obligación de las Instituciones Públicas, de proteger los Datos Personales que obren en su archivos (artículos)

Y que la información a la cual pretende acceder puede contener datos personales, tales como, calificaciones, número de cuenta, fotografía, firma entre otros, mismos que son considerados datos personales conforme a lo siguiente:

Calificaciones cuantitativas, cualitativas, promedios y observaciones a las calificaciones:

Una calificación es la expresión de la evaluación individual que se lleva a cabo en el ámbito escolar, la cual está representada por un número o en algunos casos por una letra o bien por leyendas como: aprobado, reprobado, aplazado, regular, irregular, unanimidad, mayoría, etc., que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo.

El promedio es el valor resultante del total de las calificaciones obtenidas de manera individual por un alumno en un periodo parcial o total de su trayectoria académica y se representa de igual manera que el resto de las calificaciones.





UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México



Es un dato que únicamente concierne al estudiante, ya que refleja el desempeño académico desarrollado durante su etapa educativa.

Conjunta a la información antes citada, también puede haber observaciones a las calificaciones, y ya que están directamente relacionadas a las calificaciones, y en estricta observación del principio legal de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es que las observaciones a las calificaciones son consideradas información concerniente a la esfera individual de cada alumno, por lo tanto se trata de un dato personal, ya que es reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa.

Al tratarse de información cuya difusión sí podría afectar su intimidad, se trata de información que debe ser clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el Artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4 fracciones VII y XII y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Número de cuenta:

El número de cuenta que cualquier institución educativa otorga a un alumno es único e irrepetible, razón por la cual hace plenamente identificable a un individuo de la misma manera que lo haría su nombre, CURP, o número de seguridad social, por citar algunos ejemplos.

Haciendo una homologación entre el número de matrícula asignado a un alumno y los ejemplos anteriormente mencionados, debe entenderse que este número por sí mismo podría dar acceso a todos los datos personales de cada alumno contenidos en la base de datos de la institución educativa en cuestión y, de esta manera, personas no autorizadas podrían acceder al nombre, dirección, teléfono, calificaciones, historial académico, entre otros, de cada estudiante, por lo que es información que debe considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4 fracciones VII y XII y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México



www.uaemex.mx



Firmas:

Una fotografía o retrato en sí mismo constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que integra la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En este sentido, la fotografía establece el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal y se considera información confidencial en términos de los artículos 2 fracción 11 y 25 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Firmas:

Con respecto a la firma, el Artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios enuncia:

“II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial;”

Es prudente considerar que la firma autógrafa de una persona constituye un rasgo único de cada individuo, susceptible de revelar información concerniente a las características físicas, morales, psicológicas e ideológicas de éste. La escritura se ha utilizado como método de identificación humana, es decir, a través de la escritura se puede definir a la persona que plasmó tal firma en un documento.





De ahí que los especialistas en grafoscopia y grafometría analizan la escritura con el objeto de identificar particularidades que en su ejecución involuntaria o automática plasman una cantidad de características individuales que permiten la identificación de un determinado escritor o autor.

Esto es que al momento de plasmar cada uno su escritura, se genera una personalidad tipográfica quedando archivada en el intelecto de manera irreproducible por otra persona.

Luego entonces la escritura es considerada un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona en relación a su modo de dar a conocer sus actos de forma escrita, y constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, deben considerarse como información confidencial las firmas plasmadas en documentos (letras, números, símbolos), en términos de los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que inciden en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Por lo anterior se:

ACUERDA

Primero.- Se requiere al solicitante para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente acuerdo, remita a la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM, documento mediante el cual acredite su personalidad, como titular de los datos a los cuales intenta acceder o acredite su representación legal del dueño de los datos personales a los cuales desea acceder.

Segundo.- Se requiere al solicitante para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente acuerdo, el peticionario especifique que información es la que requiere conocer cuando señala Matrícula Escolar.





UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México



Lo anterior encuentra su fundamento en el numeral setenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios así como del Artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así lo acuerda y firma, en su carácter de Director de Información Universitaria y Jefe de la Unidad de Información de la UAEM:

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2014, 70 Aniversario de la Autonomía INCLA-UAEM"

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECCION DE INFORMACION UNIVERSITARIA
Y JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA UAEM



DIRECCION DE INFORMACION UNIVERSITARIA



www.uaemex.mx